



Resolución Directoral

N° 634-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2015

Visto: el expediente administrativo N° 4273-2011-PRODUCE-DGS, el Informe N° 586-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico N° 174-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 4547-2014-PRODUCE/DGS-edomínguez-ida de fecha 21 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 586-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, se detectó que la embarcación pesquera **JUANITA** de matrícula **HO-21122-CM** (en lo sucesivo **E/P JUANITA**), en su faena de pesca desarrollada el día 11 de junio de 2011, interrumpió las señales de posicionamiento SISESAT por un intervalo de tiempo superior a dos horas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga el recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



No emisión de señales de Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 12:54:27 a 04:00:00 hrs. Del 11/06/11	34.085 t. 11/06/11 TAMBO DE MORA	Extremo Norte y Paralelo 16° 00' S

Que, mediante Informe Técnico N° 174-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que los administrados han contravenido el numeral a.5) del art. 5° de la Resolución Ministerial 105-2011-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante Reglamento de la Ley General de Pesca), modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;



Que, en el presente procedimiento fluye la Partida Registral N° 11751050 del Asiento G 00001 de la Oficina Registral Lima de la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (folios 07), donde se observa la Inscripción de Registro de Embarcaciones Pesqueras de la **E/P JUANITA** es de propiedad de la sociedad conyugal constituida por los señores **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE** y **OBDULIA RAMOS BAZALAR** (en adelante los administrados);

Que, con Cédula de Notificación N° 3265-2014-PRODUCE/DGS, recibida el 26 de marzo de 2014, se notificó al señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, y la prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, del mismo modo, al realizar la búsqueda respectiva a través del portal de PRODUCE (folios 06), se verificó que el titular del permiso de pesca es el señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE**, por lo que al verificarse que la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR** también es propietaria de la E/P citada, por lo que también habría presuntamente realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, contraviniendo el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 3266-2014-PRODUCE/DGS, recibida el 26 de marzo de 2014, se notificó a la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones a los numerales 18) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2008-PRODUCE y N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente y la prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, con escrito de Registro N° 00025793-2014, de fecha 01 de abril de 2014, el señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE** presentó su descargo;

Que, así también, con escrito de Registro N° 00025792-2014, de fecha 01 de abril de 2014, la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR** presentó sus descargo;

Que, mediante el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), establece que *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece que *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*;

Que, a través del numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, prohíbe *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas"*;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 18) del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, estableció como infracción *"Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, distorsione o manipule la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fueran de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"*;



Resolución Directoral

N° 634-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2015

Que, asimismo, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 1 de abril de 2011;

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 105-2011-PRODUCE, se establece el Límite Máximo Total de captura permisible de la zona norte - centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la primera temporada de pesca 2011, para la zona de pesca autorizada en la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, finalizara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, esta no podrá exceder del 31 de julio de 2011; estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes: **Art. 5° numeral a.5 "Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital"**;

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**;

Que, del análisis del Informe del SISESAT N° 586-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat que obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la **E/P JUANITA**, presentó corte de señal GPS dentro de las cinco millas marinas en un intervalo mayor dos (02) horas consecutivas, asimismo según Reporte de Descarga (folios 01), descargó 34.085 t. del recurso anchoveta en la planta de harina de pescado de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A.;

Que, en un extremo del presente procedimiento, se le imputa a los administrados la comisión de la infracción de **"extraer recursos hidrobiológicos en área reservada"**, debido a que de la revisión del Informe N° 586-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, se puede apreciar que la **E/P JUANITA** efectuó la descarga del recurso anchoveta conforme se ha detallado precedentemente, registrando durante su faena la no emisión de señales de



posicionamiento por un intervalo de tiempo superior a dos (2) horas, sin causa justificada, momento en el que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de zona prohibida;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicio razonable que conlleva a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, también lo es que al no registrar las señales de posicionamiento GPS de la **E/P JUANITA**, por un intervalo de tiempo mayor a dos horas y registrar suficientes posiciones de velocidades de pesca en área lícita se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, contempla el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la **E/P JUANITA** extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que los administrados han actuado apegada a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de zona prohibida; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo;



Que, en ejercicio de su defensa el señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE**, señaló respecto a la infracción por dejar de emitir señales de posicionamiento GPS, niega dicha imputación porque la **E/P JUANITA** si emitió señales GPS con normalidad, que si bien es cierto el informe emitido por el SIESAT determina el corte de señal satelital esta no explica debido a que se efectuó o para que se dio, más aún que de los cortes apreciados según el SIESAT se dieron dentro del puerto de Tambo de Mora, según las coordenadas que en el informe se detalla;

Que, cabe precisar, que tanto el artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, como el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establecen que la información del SIESAT es un medio probatorio válido para acreditar la comisión de infracciones, el mismo que puede ser complementado por otros medios idóneos que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados;

Que, en ese sentido, del análisis del Informe N° 586-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, emitido por el SIESAT, se puede apreciar que la **E/P JUANITA**, durante su faena de pesca desarrollada el 11 de junio de 2011, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS por un intervalo superior a dos horas consecutivas iniciándose a las 12:54:27 am. y culminando a las 04:00:00 am., asimismo se adjunta al informe un diagrama de desplazamiento a fojas 02, detallando las posiciones emitidas por la embarcación en un mapa ubicando geográficamente cada posición; de donde se aprecia en el diagrama de movimientos que acompaña Informe, se observa que desde el inicio del corte (a horas 12:54:27am.) hasta el último momento del corte de señal (a horas 04:00:00) se debe indicar que la **E/P JUANITA** no estaba en el área de geofence o del puerto - fondeador por lo tanto no es cierto lo dicho por el administrado, ya que en vista de lo señalado líneas arriba la embarcación pesquera citada en el momento del corte de señal satelital presentó desplazamientos fuera del puerto;



Que, es conveniente precisar que el sistema SATELITAL permite conocer informaciones de la embarcación como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, así también la información que proporciona este sistema es altamente confiable, dada sus especificaciones técnicas para la transmisión de señales vía satélite. Por lo que lo argumentado por el administrado en su defensa no lo libera de responsabilidad e igualmente se concluye que la no emisión de señales de posicionamiento



Resolución Directoral

N° 634-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2015

obedece estrictamente a una interrupción de la baliza atribuible a la tripulación de la embarcación;

Que, por lo tanto, se encuentra acreditada a la infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al haber **Interrumpido las señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor a dos horas operando fuera de puertos y fondeaderos**, toda vez que del Informe N° 586-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, emitido por el SISESAT, se puede apreciar que la **E/P JUANITA**, durante su faena de pesca desarrollada entre el día 11 de junio de 2011, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS por un intervalo superiores a dos horas consecutivas;

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de **interrumpir la transmisión de señal de posicionamiento por un intervalo mayor a dos horas**, corresponde que se le sancione a los administrados conforme a la determinación tercera del código 18 del artículo 47° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con la siguiente sanción:

INTERRUMPIR LA TRANSMISIÓN DE SEÑAL DE POSICIONAMIENTO POR UN INTERVALO MAYOR A DOS HORAS		
D.S. N° 013-2009-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
Código 18.3	2 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) 2 x (34.085 t. x 0.10) = 6.82	6.82 UIT

Que, por otro lado, respecto a la presunta infracción al haber realizado actividades de pesca sin el derecho administrativo, iniciado contra la propietaria de la embarcación pesquera, la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR**, se debe precisar que de la información obtenida del Portal Institucional (folios 06), se observa que el señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE**, es el titular del permiso de pesca;

Que, en tanto que respecto al descargo de la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR**, señala que En aplicación del principio de causalidad, recogido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se proceda a archivar el procedimiento iniciado en su contra, manifestando que el hecho de ser copropietaria de la **E/P JUANITA** no debe ser interpretado como si su persona hubiese realizado la supuesta conducta

infractora. Asimismo, adjunta la Resolución Directoral N° 305-2014-PRODUCE/DGS, mediante la cual se archiva un procedimiento iniciado contra ella, manifestando que dicho acto administrativo contradice las actuaciones realizadas en el presente procedimiento;

Que, respecto a ello, es pertinente señalar que el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que el **permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a la administrada operar embarcaciones pesqueras**. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que **solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**;

Que, sin embargo, el artículo 18° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone una excepción al respecto, estableciendo que los propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca podrán nominar sus embarcaciones pesqueras y tener el derecho a utilizar el LMCE de su embarcación, conforme a la siguiente disposición:

Artículo 18.- Nominación de embarcaciones.-

A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona.

(...)

A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria."



Que, de lo expuesto se desprende que, los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca también tienen el derecho de utilizar el LMCE de sus embarcaciones, con la condición de tener el procedimiento de **cambio de titularidad en trámite** debiendo además acreditar la **propiedad o posesión de la embarcación a fin de poder nominarlas**, ya que a efectos de realizar la actividad extractiva **el armador – propietario o poseedor - obligatoriamente debe nominar las embarcaciones pesqueras**. En el presente caso, se advierte que no existe en trámite procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la **E/P JUANITA** a favor de la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR**. Asimismo, conforme a la información publicada en el Portal del Ministerio de la Producción (que obra a fojas 39) se verifica que únicamente el señor **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE** nominó la citada embarcación, en su calidad de titular del permiso de pesca.



Que, en ese orden de ideas, se desprende que la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR**, en calidad de copropietaria de la citada embarcación, realizó actividades de pesca contraviniendo lo dispuesto en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 34.- Transferencia del permiso de pesca



Resolución Directoral

N° 634-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2015

PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual establece que solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca, careciendo de sustento legal lo afirmado por la administrada, quien manifiesta, por el solo hecho de ser propietaria, la Administración no debe inferir que realizó la supuesta conducta infractora, debiendo precisar que, a la fecha, existe un marco legal que obliga a los poseedores o propietarios de las embarcaciones que, previo al desarrollo de la actividad extractiva, obtengan el título habilitante conforme a lo expuesto previamente;

Que, en relación al acto administrativo alegado por la administrada, cabe mencionar que, si bien mediante Resolución Directoral N° 305-2014-PRODUCE/DGS, se resolvió declarar NO HA LUGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR** por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse determinado que el muestreo no se efectuó de conformidad con el marco legal, no obstante lo mencionado, considerando que el reporte de ocurrencias que sustentó dicho procedimiento fue levantado el 12 de mayo de 2011, actualmente la Administración se encuentra plenamente facultada para iniciar las acciones legales correspondientes, a efecto de determinar si incurrió en infracción al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en estricta aplicación del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la predictibilidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá;

Que, por último, se debe precisar que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, en dicha medida, para el presente caso, a los administrados se les viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tienen a salvo su derecho a la pluralidad de

El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca (...) (Subrayado agregado)

instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

Que, en tal sentido, en el presente caso se ha acreditado que la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR** incurrió en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, razón por la cual corresponde aplicar la sanción establecida en el código 93 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE con la siguiente sanción:

POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
D.S. N° 013-2009-PRODUCE	MULTA
Código 93	10 UIT

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a los señores **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE** con D.N.I. N° 15639787 y **OBDULIA RAMOS BAZALAR** con D.N.I. N° 15640024, propietarios de la E/P **JUANITA** de matrícula **HO-21122-CM**, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al haber interrumpido la transmisión de señal **SISESAT** por un intervalo mayor a dos (02) horas, en su faena de pesca desarrollada entre el día 11 de junio de 2011, con multa equivalente:

MULTA: 6.82 UIT (SEIS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **BENIGNO TEODORO RAMOS MORANTE** y **OBDULIA RAMOS BAZALAR**, en el extremo de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la señora **OBDULIA RAMOS BAZALAR** con DNI N° 15640024, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, correspondiéndole una:

MULTA 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTICULO 4 °.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





Resolución Directoral

N° 634-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2015

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]
ARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

